

Xalapa, Veracruz, 30 de julio de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del Organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 31 minutos, se da inicio a la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta Sesión pública son cinco juicios de la ciudadanía, un juicio general y un juicio de revisión constitucional, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrada, Magistrado.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 232 de este año, promovido por Santiago López López a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 5 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad y con ello, la validez de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el 17 de agosto de 2025.

La ponencia propone declarar fundados los planteamientos del actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y el acuerdo del Instituto Electoral local, al considerar que el Tribunal responsable incumplió el principio de exhaustividad al validar, mediante un análisis parcial y formalista, la Asamblea General Comunitaria de 6 de julio de 2025, en la que se aprobó el Estatuto Electoral Comunitario que rigió la elección.

En el proyecto se sostiene que el Tribunal omitió verificar si dicha asamblea constituía una auténtica expresión de la voluntad colectiva, pues no existe certeza de que las Agencias Municipales de Yutanino y San Isidro, cuyos derechos de participación política fueron posteriormente restringidos por el propio estatuto, hubieran sido debidamente convocadas, conocieran el alcance de las modificaciones al sistema normativo interno o participaran en condiciones de igualdad en el proceso deliberativo.

Asimismo, se razona que la responsable equiparó indebidamente esa asamblea con otras de naturaleza administrativa, pese a que el estatuto introdujo modificaciones sustanciales al método electivo, al excluir a dichas agencias de la elección de concejalías, eliminar la mesa de los debates, modificar la forma tradicional de convocar a la ciudadanía e incorporar nuevos requisitos de elegibilidad, sin certeza de que tales

cambios hubieran sido conocidos y aprobados por todas las comunidades del municipio.

En ese contexto, el proyecto concluye que dichas modificaciones constituyen una restricción injustificada y regresiva a derechos político-electorales, contraria al principio de progresividad, al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a definir sus normas internas y a los principios de universalidad e igualdad en el sufragio.

Por estas y demás razones que se desarrollan en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que en él se precisan.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 276 de este año, promovido por Concepción Sofía Robles Altamirano, por su propio derecho y en su carácter de regidora de fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, respecto de los agravios relacionados con la reanudación de una Sesión Extraordinaria del cabildo, la ponencia considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que la emisión de una nueva convocatoria no agotaba, por sí misma, su pretensión, pues lo que debía garantizarse era su posibilidad real y efectiva de asistir a la sesión y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

No obstante, durante la sustanciación del juicio, esta Sala Regional se allegó de las constancias necesarias para verificar la celebración de dicha sesión, y de ellas, se advierte que la actora asistió y participó en todas las sesiones en las que se reanudó, hasta su conclusión.

Por tanto, aun cuando las razones del Tribunal local fueron insuficientes, su pretensión se encuentra satisfecha, por lo que el agravio resulta ineficaz.

Por otra parte, los agravios dirigidos a controvertir la inexistencia de la VPG resultan enfundados e inoperantes, ya que el Tribunal responsable

sí realizó una valoración integral de los medios de prueba, incluidas las pruebas supervivientes aportadas, sin embargo, de su análisis no se advierten conductas o manifestaciones sustentadas en elementos de género que permitan tener por actualizada dicha violencia.

Por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 279 y 280 que se propone acumular, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la Elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Mixquixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Las personas promoventes sostienen esencialmente que la elección no se ajustó al Sistema Normativo Interno de la comunidad debido al incumplimiento de diversas formalidades, la participación de personas pertenecientes a la comunidad que residen fuera de ella, deficiencias en la documentación electoral, la pérdida del *quorum* y los hechos de violencia ocurridos durante la asamblea. En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Si bien resulta parcialmente fundado el planteamiento relativo a que las constancias no permiten identificar una práctica comunitaria uniforme sobre las condiciones de participación de quienes residen fuera de la agencia, ello es insuficiente para revocar, pues tampoco se acreditó alguna norma comunitaria que prohibiera su intervención o la sujetara a requisitos específicos.

Asimismo, se consideran infundados los agravios relacionados con la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque el análisis en el que se determinó que las irregularidades y deficiencias documentales acreditadas no fueron graves ni determinantes, se realizó en el contexto de reglas del Sistema Normativo Interno que pudieron identificarse en la comunidad.

En efecto, se mantuvo el *quorum* necesario y no se demostró que la confrontación ocurrida durante la asamblea hubiera impedido la

participación, afectando la libertad de sufragio o alterando el resultado, de manera que la elección se celebró y documentó en términos sustancialmente similares a los procesos realizados en años anteriores.

Sin embargo, se propone dejar abierta la posibilidad de que la propia comunidad defina las formalidades de sus procesos electivos y las condiciones de participación de las personas pertenecientes a ella que residen fuera, así como vincular a las autoridades señaladas en el proyecto para que, si se les es solicitado, colaboren en la celebración y documentación de estos acuerdos sin intervenir en su contenido.

Por tales motivos y por las demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución, que a su vez confirmó la validez de la elección de la Agencia Municipal de Santa María Mixquixtlahuaca.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el pasado 9 de julio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó su medio de impugnación, al considerar que carece de competencia material para revisar, modificar o revocar actos que forman parte de la potestad de la autoridad nacional electoral en materia de fiscalización de recursos públicos.

Para la ponencia son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el partido actor, al considerar que el Tribunal responsable realizó una lectura incorrecta de los planteamientos expuestos en la demanda local, lo que condujo indebidamente a declinar su competencia y, en consecuencia, a desechar el medio de impugnación.

Al respecto, de la lectura integral de la demanda local se advierte que el acto controvertido ante la instancia local fue la legalidad del oficio mediante el cual la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local determinó la forma específica en que se ejecutaría el cobro de las sanciones.

Esto es, un acto distinto, posterior e independiente de la resolución sancionadora, por lo que el Tribunal local sí es competente para analizar la cuestión planteada.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local, de no advertir diversa causa de improcedencia, admite el medio de impugnación y emite una nueva resolución en la que analice de fondo los agravios formulados por el partido actor, exclusivamente respecto de los presuntos vicios propios del oficio impugnado.

Sería cuanto, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 232.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

En este asunto, en este juicio de la ciudadanía que tiene que ver con la elección de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, con todo respeto al profesionalismo y al trabajo electoral que tiene la Magistrada Eva Barrientos, me apartaré de su propuesta, y por esas razones quiero expresar por qué lo hago.

Primeramente, voy a dar un poquito del contexto. Si bien ya en la cuenta fue exhaustiva, quiero comentar que en este asunto la controversia tuvo su origen en el cuestionamiento de las modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca aprobado el 6 de julio de 2025, en el que se estima, el actor en este juicio de la ciudadanía, eran contrarias al sistema normativo indígena y a la Constitución Federal, por lo cual la elección de las nuevas autoridades municipales, desarrollada con base en esas normas, pues estaba viciada de origen.

En una primera cadena impugnativa, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y declaró la validez de la elección. Posteriormente, esta Sala Regional la confirmó.

Sin embargo, la Sala Superior revocó ambas sentencias, ya que consideró que la asistencia de la parte actora a la asamblea sin manifestar oposición y su impugnación hasta realizada la elección, no

podía entenderse como consentimiento de las modificaciones al estatuto y que no resultaba válido aplicar de manera rígida la definitividad de las etapas electorales como en el sistema de partidos políticos.

Así en el pasado 5 de junio el Tribunal local en cumplimiento de esa sentencia confirmó nuevamente la declaración de validez y en este proyecto que nos acaban, en el cual nos acaban de dar la cuenta, pues se propone revocar la sentencia reclamada porque se considera que el Tribunal Electoral local omitió estudiar que en la Asamblea General comunitaria en la que se aprobó el estatuto que ya nombré no participaron dos agencias municipales Yutanino y San Isidro y que los cambios, además otros cambios al estatuto comunitario, implicaron restricciones a sus derechos.

En este sentido, en ese contexto mi posicionamiento es el siguiente:

Primeramente, quisiera señalar que en este asunto de ninguna forma obvia o deja de observar lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración 24 de 2026 en el cual revocó la primera sentencia de esta Sala.

La Sala Superior sostuvo la necesidad de analizar la constitucionalidad del sistema normativo indígena en cualquiera de los actos de aprobación, de lo que no me aparto, sino que considero que tal análisis de constitucionalidad debe hacerse desde una perspectiva intercultural y que respete, entre otros valores, la seguridad jurídica y la estabilidad del tejido social de las comunidades.

En cuanto al estudio del fondo del proyecto, respetuosamente no comparto la propuesta porque en principio no considero que las modificaciones al estatuto sean regresivas o contrarias al principio de progresividad por sí mismas, puesto que básicamente consistieron en la eliminación de la mesa de los debates para que asumiera sus funciones la autoridad municipal.

Se especificó el sistema de cargos de forma diferenciada entre hombres y mujeres. Antes sólo se decía que debían cumplir con el sistema de cargos, ahora se estableció una cantidad menor para mujeres que para

los hombres y también se incluyó el requisito de no tener antecedentes penales.

Más allá de las modificaciones del estatuto, desde mi punto de vista, la posible exclusión de las dos agencias en la discusión de las modificaciones del Sistema Normativo Indígena y de la elección de la autoridad municipal, desde mi perspectiva, no es suficiente para anular una elección a casi un año de haberse celebrado y seis meses de haber entrado en funciones las nuevas autoridades.

En estas condiciones, aplicar la sanción más severa, como lo es la nulidad de la elección, desde mi punto de vista, no encuentra justificación frente al principio de seguridad jurídica, así como el valor que representa la estabilidad del tejido social en las comunidades del municipio.

En mi opinión, en este asunto es indispensable considerar el contenido del artículo segundo constitucional que contempla el derecho de autogobierno junto con otros principios constitucionales como el de seguridad jurídica, certeza, pro-comuna y mínima intervención.

Desde mi perspectiva, el análisis constitucional desde la interculturalidad opera atendiendo a la realidad comunitaria, la cual, en mi opinión, ninguna autoridad podrá conocer mejor que la propia comunidad. De ahí que siempre debe existir una deferencia judicial a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de creación normativa.

Esto porque si bien el proyecto se sustenta en que hubo modificaciones al Sistema Normativo indígena sin la participación de las dos agencias ya mencionadas que estimo, bueno estimo que en la elección también, al ser la sanción más severa que existe en la materia electoral, como es la nulidad de la elección, no se justifica frente al contexto y a la estabilidad social en la comunidad.

En ese sentido, considero que no existen elementos en el expediente de los que se advierta inestabilidad social en la comunidad; además, la elección se llevó a cabo el 17 de agosto de 2025, a casi un año, y los integrantes del ayuntamiento tomaron propuesta, pues como es en todas las elecciones municipales de Oaxaca, el 1º de enero, es decir,

hace más de seis meses, por lo que desde mi perspectiva deben prevalecer los resultados de la elección tal como fue validada por las autoridades locales. De esta forma se tutelan los principios de certeza, seguridad jurídica y el contexto social que existe en el municipio.

Por otra parte, conforme a las constancias del expediente, observo que hay indicios de una participación irregular de las agencias de Yutanino y San Isidro en las elecciones del ayuntamiento, lo que me permite razonablemente advertir que esta ha sido su voluntad a lo largo de los últimos años en este tipo de decisiones.

Además, no existieron indicios de inconformidad por parte de las referidas comunidades, tal como se señaló en el dictamen de validez que emitió el Instituto Electoral de Oaxaca. Por ende, correspondía a sus representaciones tomar la decisión de expresar claramente su intención de volver a formar parte del cuerpo electivo municipal, de lo que no hay una sola constancia en el expediente.

Así para mí, la decisión debe armonizarse con el principio pro comuna, que tiende a maximizar y tutelar los derechos colectivos que más benefician a la comunidad.

Este principio pro-comuna es una herramienta interpretativa y un criterio de favorabilidad colectiva, esto es, que cuando existan varias interpretaciones compatibles con el orden constitucional, la persona juzgadora debería preferir la que otorgue mayor protección en la vida comunitaria y al ejercicio de los derechos colectivos.

Su lógica es semejante al principio pro persona, pero la nulidad de protección no es únicamente el individuo, sino la comunidad como sujeto colectivo de derechos.

Sobre estas bases es necesario realizar un ejercicio de ponderación para determinar si la nulidad de la elección se justifica frente al principio de certeza, interculturalidad, pro persona, pro comuna, seguridad jurídica y mínima intervención.

Con base en ello, considero que frente a los principios de progresividad y universalidad del sufragio con lo que se sustenta la nulidad de la elección en la posición mayoritaria, deben ponderarse también la

certeza, la interculturalidad, el principio pro comuna y la mínima intervención, en armonía con los derechos de autonomía, autodeterminación y sobre todo la estabilidad social de la comunidad respecto de la participación de las agencias en estas elecciones y en las modificaciones a su sistema normativo indígena.

Esto, debido a que de inicio debe otorgarse un peso relativo mayor a las condiciones sociales de la comunidad, así como a los principios, como ya lo dije, de mínima intervención y conservación de la paz social.

Al resolver asuntos de elecciones por sistemas normativos indígenas, la aplicación de estas perspectivas que he mencionado funciona también como mecanismo preventivo contra la ingobernabilidad y la ruptura del tejido social.

Esto permite equilibrar la dinámica y la relación entre las autoridades comunitarias, la asamblea, la ciudadanía, las agencias y la cabecera municipal.

Así, si no se tiene alguna evidencia indubitable de que tradicional o *interrumpidamente* las agencias venían participando, estimo que no hay bases para dar mayor peso a su participación en las modificaciones del sistema normativo indígena y en la renovación de autoridades municipales, que a la necesidad de mantener la estabilidad de los lazos societarios de la comunidad, la cual se lograría al permitir la continuidad de una autoridad municipal que lleva al menos seis meses con una impugnación de tan baja intensidad, es decir, y además sus integrantes del ayuntamiento llevan seis meses ejerciendo su derecho a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Así, respetuosamente, difiero del proyecto, porque desde mi perspectiva lo procedente era confirmar la elección y modificar la sentencia impugnada para el único efecto de vincular a las autoridades municipales y al Instituto Electoral a consultar o coadyuvar o llevar a cabo alguna asamblea o también en una mediación, para que en el caso hubiera o haya, en su caso, si es que la hay, la integración de las comunidades al sistema electivo municipal.

Finalmente, considero que, en estos asuntos, aún con jurisprudencia firme, habría que repensar la irreparabilidad de seis meses de estar

ejerciendo el derecho a ser votadas y votados de los integrantes del ayuntamiento. Ello, bajo el principio pro-comuna, la estabilidad social y la paz común, como ya lo mencioné.

Así, desde esta perspectiva, consensual, intercultural y pro-comuna, considero que lo sucedido en la modificación del Sistema Normativo Indígena de la comunidad, pues imponerle la pena máxima de *nulidad* de la elección, decretada en el proyecto, es por eso por lo que en ese sentido me aparto.

Y bueno, esas son las razones por las que, respetuosamente, reitero, me aparto del sentido y las consideraciones del proyecto; y bueno, esas son mis razones.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Saludo a todas las personas que se encuentran en el Pleno de esta Sala Regional Xalapa, así como a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

Si me permite, también posicionarme respecto a este JDC-232 y, sobre todo, darles las razones del por qué considero que se debe de anular esta elección o invalidar, al ser de Sistemas Normativos Internos.

Aunque ya han sido reiterativos tanto el Secretario Carlos Soto, como la Presidenta, me parece que el contexto en este asunto en particular es muy importante, aunque suene repetitivo.

El asunto que someto a consideración de este Pleno, como ya se escuchó, tiene su origen en la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Francisco, Cahuacúa, Oaxaca, celebrada el 17 de agosto de 2026; es decir, ya casi un año de la celebración de esta asamblea.

La controversia fue promovida por un ciudadano en representación, es importante, también viene en representación de diversos integrantes de la comunidad. Es decir, no es un ciudadano, sino que se le reconoce su

calidad de representante de la comunidad, quien comparece en defensa de intereses colectivos.

Al estimar que, durante el proceso electivo se modificó el Sistema Normativo y que, como escuchamos en la cuenta, esa modificación, en consideración de quien impugna, se tradujo en restricciones a los derechos político-electorales de las comunidades que integran este municipio.

¿Cómo se integra este municipio? Se integra por sólo dos agencias municipales, es importante recalcar esto, dos agencias municipales, cuatro agencias de policía y 25 localidades.

Previo a la jornada electiva, como ya se mencionó también, el 6 de julio de ese año, la Asamblea General Comunitaria aprobó cambios al Estatuto Electoral Comunitario que introdujo modificaciones sustanciales, considero, al método tradicional de elecciones, entre ellas, justo la exclusión de las únicas dos agencias municipales que existen en este municipio del proceso electivo, la desaparición de la mesa de debates como órgano electoral y que era la tradición traerla justamente para darle certeza al proceso electivo.

El cambio en la forma de convocar a la elección, así como la incorporación de nuevos requisitos de elegibilidad para hombres y para mujeres.

Posteriormente este Estatuto sirvió de fundamento para que el Instituto Electoral Local declarara la validez de la elección y el Tribunal Electoral de Oaxaca la confirmara.

¿Qué pasa con esto? Estos antecedentes son relevantes porque la propuesta que hoy someto a su consideración parte de una premisa fundamental.

Cuando una comunidad indígena decide modificar las reglas que rigen su Sistema Normativo Interno, y coincido con la presidenta, a través de su asamblea comunitaria que es la máxima autoridad en los sistemas normativos internos, desde luego que lo pueden hacer, sin embargo, no basta con constatar la existencia formal de un acta de asamblea que

apruebe tales cambios si ese ejercicio de autodeterminación no es legítimo.

Desde una perspectiva intercultural corresponde a las autoridades electorales verificar que esas modificaciones sean realmente el resultado de un proceso deliberativo auténtico, informado e incluyente, en el que todas las comunidades que forman parte de ese municipio hayan tenido una oportunidad real y efectiva de participar.

Considero que esta exigencia adquiere relevancia cuando las modificaciones no se limitan a cuestiones logísticas o administrativas, sino que inciden directamente en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, como el caso que nos ocupa.

Del análisis de las constancias no existe certeza de que las dos agencias municipales, Yutanino y San Isidro, hubieran sido efectivamente convocadas a la asamblea, ya mencionada de 6 de julio.

Tampoco existe evidencia de que conocieran previamente el contenido y alcance de las modificaciones propuestas o de que hubieran participado en condiciones de igualdad en el proceso deliberativo que culminó con su aprobación.

A pesar de ello, el Tribunal local validó la asamblea y equiparó la aprobación del Estatuto con la adopción de acuerdos comunitarios de naturaleza meramente administrativa, sin advertir que el instrumento aprobado transformó aspectos esenciales del sistema electivo.

En efecto, las modificaciones incorporadas al estatuto no constituyen simples ajustes organizativos, se trata de cambios sustanciales que alteran las reglas bajo las cuales históricamente se había ejercido el derecho de participación política en la comunidad de San Francisco, Cahuacúa.

Por ello, en el proyecto les propongo y concluye que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad al omitir un análisis integral sobre la validez del procedimiento que dio origen a dichas modificaciones y, sobre todo, porque este análisis lo había ordenado y estos parámetros de juzgamiento ya habían sido ordenados por la Sala

Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-24 de 2026 y acumulado.

En consecuencia, dejó de examinar si la restricción de derechos previamente reconocidos encontraba sustento en una decisión comunitaria, adoptada conforme a los principios de libre determinación, participación efectiva y máxima inclusión.

Estimo que este tipo de controversias deben de resolverse con perspectiva intercultural, donde la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no exime a las autoridades jurisdiccionales de verificar que las decisiones comunitarias respeten los derechos fundamentales de quienes integran la propia comunidad.

La libre determinación presupone procesos deliberativos genuinos, abiertos e incluyentes y no puede sustentarse en procedimientos respecto de los cuales no exista, justamente, certeza de que todas las comunidades, particularmente aquellas cuyos derechos se ven directamente afectados, hayan tenido la posibilidad real, efectiva, y efectiva de participar.

En estas condiciones, en el proyecto se considera que las modificaciones incorporadas al estatuto representaron una restricción injustificada y regresiva de derechos políticos electorales previamente reconocidos a las agencias municipales involucradas, lo que resulta incompatible con el principio de progresividad de los derechos humanos, en relación con el artículo segundo de la Constitución Federal y con los principios de universalidad e igualdad del sufragio.

Antes de concluir, estimo indispensable justificar por qué en este caso no se actualiza la irreparabilidad, que efectivamente ya hubo, hay incluso jurisprudencia, porque no obstante que la elección impugnada ya se celebró y que las personas están electas y que ya, como bien señala la Presidenta, tienen ya seis meses en el cargo.

Me parece que la jurisprudencia es clara, la 8 de 2011, la improcedencia por irreparabilidad no resulta aplicable a los municipios oaxaqueños que se rigen por Sistemas Normativos Internos, porque bajo ese régimen no existen plazos ciertos que garanticen el desahogo completo de los

medios de impugnación antes de que las personas electas asuman el cargo.

Y si bien es cierto, hay que reflexionarlo, coincido, lo cierto es que, exactamente en este caso se da este presupuesto de esta jurisprudencia, ¿por qué? Porque justamente este retraso ha sido por la cadena impugnativa, no porque los integrantes de la comunidad no hayan impugnado en tiempo y forma, sino justo porque la cadena impugnativa ha sido muy larga.

Por ejemplo, aquí el primer juicio ciudadano fue promovido contra la resolución local, se presentó el 29 de diciembre del año anterior, y en contra de la primera determinación de esta Sala se promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue resuelto el 11 de marzo de este año, y ordenó una nueva resolución local que fue emitida hasta el 5 de junio.

Es decir, el Tribunal local se tardó otros tres meses en resolver nuevamente esta resolución, y en contra de esta resolución de 5 de junio pasado es que nosotros ahorita estamos resolviendo un mes después esta resolución.

Entonces, me parece que, en este caso, sobre todo, se cumple esta jurisprudencia.

Y en forma adicional, nuestra Sala Superior estableció en la Tesis 14 de 2026 que: la modificación al Sistema Normativo Interno de una comunidad puede ser impugnada en cada acto de aplicación, que también surgió justo de este asunto.

Por ello, y también con el respeto desde luego a la postura y a los argumentos de la Presidenta, la Magistrada Roselia Bustillo, que tiene una amplia experiencia, sobre todo en estos temas, pero yo en este caso, sí les propongo revocar la sentencia impugnada y el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró la validez de la elección y como consecuencia, declara la anualidad de la elección de las concejalías.

Esta determinación se las propongo con pleno respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad, ya que los efectos tienen la finalidad de restituir las condiciones necesarias para la celebración de

una elección extraordinaria acorde al propio Sistema Normativo, e incluso mediante un proceso deliberativo, auténtico, informado, incluyente y respetuoso de los derechos políticos-electorales de todas las comunidades que la integran y que ellos mismas definan las reglas para la elección de sus autoridades.

Esas son las razones a grandes rasgos del porqué de esta propuesta.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta; Magistrada.

Pues, si me lo permiten, igual para referirme a este último asunto, que como ya ampliamente lo han expuesto tanto usted, Magistrada Presidenta, como la Magistrada ponente Eva Barrientos, pues tiene que ver con esta elección de concejalías en el municipio de San Francisco, Cahuacuá, en Oaxaca.

Y he escuchado con mucha atención ambas posturas y en el caso adelantaría que coincido con los planteamientos formulados en esta intervención de la Magistrada Eva Barrientos y que obviamente se recogen en el proyecto que está puesto a nuestra consideración.

Y quisiera referirme fundamentalmente a dos razones que me parece importante destacar y que, obviamente, son las que motivan esencialmente mi postura de acompañar la propuesta de este proyecto de resolución.

La primera, que tiene que ver con el tema que ambas señalaban al final de sus intervenciones, que tiene que ver con la existencia de una jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativa a la irreparabilidad cuando se trata de asuntos relacionados con elecciones por sistemas normativos internos.

Y en principio, me limitaría a señalar que ante la existencia de esta jurisprudencia que, por lo tanto, es de observancia obligatoria para esta Sala Regional, pues desde ahí obviamente no es atribución o competencia de esta Sala Regional separarse de esa jurisprudencia, es decir, reitero, es de observancia obligatoria y en todo caso, en su oportunidad, si llegara a considerarse de esa manera, pues le corresponde a la propia Sala Superior sustentar un criterio distinto, separarse de la jurisprudencia, abandonarla, etcétera.

No sé qué podría finalmente determinarse, pero reitero, no es nuestra competencia y, por lo tanto, tendríamos necesariamente que observarla.

Y por lo que hace a los planteamientos ya de fondo que sustentan la decisión, acompaño la propuesta porque coincido en que el resultado de esta elección finalmente se dio sobre la base de una contravención al Sistema Normativo Interno y que tuvo como consecuencia la exclusión indebida, como ya lo precisaban, de dos agencias municipales, es decir, las dos únicas agencias que conforman este municipio.

No hay evidencia que justifique esta exclusión y más bien por el contrario, de las constancias podemos advertir que esa exclusión se dio de manera injustificada porque podemos advertir de elecciones previas, de asambleas anteriores, que estas agencias sí han participado.

Y, finalmente, si bien es cierto hay la manifestación de una de esas agencias respecto de su intención o decisión de no participar en esta última elección o este proceso electivo, lo cierto es que también aduce las razones del por qué decidió esto, es decir, no es un acto de voluntad libre, sino que ante las circunstancias de hecho estimó, por decirlo de esta manera, ocioso solicitar la participación, cuando en realidad todo el tiempo se enfrentaron a una negativa para poderlas incorporar.

Entonces, me parece que el haber desarrollado un proceso electivo, primero convocando a una asamblea para modificar reglas sustanciales de un procedimiento electivo en esta comunidad y excluir a una parte importante de los integrantes de este municipio, como son estas dos agencias, y esa modificación se traduce además –decía– en la adopción de medidas trascendentes, por ejemplo, una de ellas tiene que ver con el que, por regla general, es el órgano encargado de desarrollar toda la

elección, como es la Mesa de los Debates, que comúnmente en elecciones por Sistemas Normativos es el órgano que se constituye el día de la elección para encargarse de la conducción y el buen desarrollo de la elección o la Asamblea Electiva; además, se introducen, como lo expuso la Magistrada Eva Barrientos, requisitos de elegibilidad.

O sea, como podemos ver son modificaciones trascendentes a un sistema normativo y que además en este caso, pues se tradujeron en la vulneración a derechos fundamentales en materia político-electoral, dada la exclusión de estas dos agencias y la imposibilidad de participar en la toma de esas decisiones.

Posteriormente, se celebra ya la Asamblea Electiva, sin haber observado la regularidad o legalidad de este procedimiento para modificar el sistema normativo y, evidentemente, hay un resultado.

Pero aquí me parece relevante señalar que el solo hecho de que se haya llevado a cabo una elección, pero que todo lo que se desarrolló de manera previa a su celebración haya inobservado, haya contravenido el sistema normativo y disposiciones, incluso relativas a derechos fundamentales, no puede justificar que el solo transcurso del tiempo nos lleve a concluir que hay que considerar entonces que, el resultado de esa elección como es la integración del ayuntamiento ya deba de continuar única y exclusivamente porque han transcurrido determinado tiempo, como en este caso se ha señalado reiteradamente más de seis meses.

Me parece que no podríamos tomar una decisión de esa naturaleza porque entonces significa que, el solo transcurso del tiempo nos impide lograr la regularización o la normalidad legal y constitucional de actos que no tienen por qué considerarse como válidos.

Por esas razones es que, en este caso, pues acompaño la propuesta si bien los planteamientos formulados por usted Magistrada Presidenta pues son importantes, relevantes pero me parece que, en el caso, al estar sustentado fundamentalmente en esta premisa de que, dado el transcurso del tiempo que ya llevan más de seis meses en el ejercicio del cargo y para no generar alguna situación de desarmonía en esta comunidad y que eso justifique entonces pasar por alto que se vulneró tanto el Sistema Normativo, como derechos fundamentales, y dejar que

continúe un cabildo en la integración de un ayuntamiento que no tiene legitimación porque es resultado de un proceso que no se ajustó a derecho.

Por esas razones, me parece —insisto—, con independencia de lo que señalaba al principio de que, hay jurisprudencia que nos impediría decir que el transcurso del tiempo torna ya irreparable esta vulneración al Sistema Normativo, más allá de eso, creo que no podríamos llegar a esa conclusión, o yo no coincido, no llegaría a esa conclusión de que esa premisa, del transcurso del tiempo, nos impida la posibilidad, nos niegue la posibilidad de restablecer la regularidad normativa de esta comunidad.

Por esas razones es que —reitero—, en este caso acompañaré la propuesta que pone en nuestra consideración la Magistrada Eva Barrientos.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos, excepto en el juicio de la ciudadanía 232, en el cual emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 276, 279 y su acumulado, así como del juicio de revisión constitucional 7, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 232 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 232 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la precedente Ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 276 se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones la sentencia impugnada.

Respecto al juicio de la ciudadanía 279 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordenan los efectos descritos en el considerando cuarto.

Por último, en el juicio de revisión constitucional 7 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para el efecto precisado en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria.

Secretario, Víctor Cadeza González, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 281 de este año, promovido por Teófilo Marín Pablo, quien se ostenta como ciudadano de la comunidad indígena mazateca de Mazatlán, Villa de Flores, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral de ese estado, que, entre otras cuestiones, revocó su candidatura al cargo de primer concejal propietario.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia controvertida, pues, con independencia de que el actor hubiera cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria para participar en la elección de autoridades municipales, lo cierto es que, al ser quien fungió como Presidente municipal durante el periodo inmediato anterior y formar parte de la integración saliente, estaba impedido para contender en la misma.

Lo anterior, toda vez que el método electivo vigente en su comunidad no prevé la posibilidad de participar bajo las figuras de la reelección o elección consecutiva, y tampoco fue modificado por la Asamblea General Comunitaria previo a la celebración de la elección. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia de su registro.

Por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Claro, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 281 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta y con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio general 75 de este año, por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local 3 de 2026 y acumulado que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción en el cargo en perjuicio de diversas regidoras del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

En el proyecto se propone desechar de pleno la demanda al actualizarse la causal improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa del promovente, toda vez que fue autoridad responsable en la instancia previa, sin que del acto impugnado se advierta la imposición de una sanción que afecte su esfera jurídica de derechos, sino que dicho acto se relaciona con el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de presidente municipal.

Asimismo, no se actualiza alguna de las excepciones reconocidas por la normativa y la jurisprudencia aplicables, que le otorgue legitimación para promover en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el proyecto de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 16 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -